



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-674/2023

**ACTOR:** JULIO CÉSAR SOSA  
LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIOS:** RAÚL ZEUZ AVILA  
SÁNCHEZ Y HUGO ENRÍQUE  
CASAS CASTILLO

**COLABORÓ:** EDGAR BRAULIO  
RENDÓN TELLEZ

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> emite sentencia, en el sentido de **confirmar** el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por el que declaró la improcedencia de la queja presentada por el actor en contra de actos relacionados con el proceso de elección de la coordinación de los comités de defensa de la cuarta transformación de Morena.

**ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Superior o TEPJF.

## **SUP-JDC-674/2023**

**1. Acuerdo.** El once de junio se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA en el que se dio a conocer la instauración del proceso de definición del Coordinador o Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Transformación 2024-2030.

**2. Elección interna.** El seis de septiembre se eligió a Claudia Sheinbaum Pardo como Coordinadora Nacional de los referidos comités.

**3. Promoción de medio de impugnación.** El quince de noviembre de dos mil veintitrés, Julio César Sosa López promovió ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra de actos relativos al procedimiento interno de referencia. El escrito impugnativo se radicó ante este órgano jurisdiccional en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-593/2023.

**4. Reencauzamiento.** El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, esta Sala Superior emitió acuerdo de sala en el expediente antes mencionado, a través del que declaró improcedente el juicio intentado, no obstante, determinó reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que, a la brevedad y en plenitud de atribuciones resolviera lo que en derecho correspondiera.

El escrito impugnativo se radicó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena como procedimiento sancionador electoral en el expediente identificado con la clave CNHJ-NAL-259/2023.

**5. Resolución impugnada.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitió



acuerdo en el expediente antes mencionado, por el que declaró la improcedencia de la impugnación.

**6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.** El siete de diciembre de esta anualidad, Julio César Sosa López promovió, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra del acuerdo antes mencionado.

**7. Turno.** Oportunamente, se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-674/2023 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para su sustanciación y elaboración del proyecto correspondiente.

**8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto; asimismo, lo admitió a trámite y al advertir que no existía diligencia alguna pendiente de desahogar y las constancias que integraban el expediente resultaban suficientes para la emisión de la resolución correspondiente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos lo previsto en los artículos 17, 35, fracciones I y II, 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción III, inciso c) y fracción X, 169 fracción I, inciso e) y fracción XVIII, de la Ley

## **SUP-JDC-674/2023**

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 79, 80 y 83, fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se cuestiona una resolución del órgano de justicia partidaria de Morena, relacionada con un procedimiento electivo interno.

**SEGUNDA. Procedencia.** El recurso satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

**Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora. Además, se identifica la resolución impugnada, el órgano responsable, se describen los hechos y se expresan agravios.

**Oportunidad.** La presentación de la demanda se realizó de forma oportuna, de acuerdo a lo siguiente.

La determinación controvertida se emitió el dos de diciembre de esta anualidad y según dicho del actor, se le notificó el seis del mismo mes, sin que esa afirmación se encuentre controvertida en el expediente, de ahí que, si la demanda se presentó el siete de diciembre, se cumplió con haber ejercido el derecho de acción dentro del término legal de cuatro días previsto en el artículo 8, numeral 1, de la referida Ley procesal electoral, por lo que la presentación se realizó de forma oportuna.

**Legitimación e interés jurídico.** El requisito se cumple porque el actor es un ciudadano que controvierte, por derecho propio, la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por la que desechó el medio de impugnación partidista que



promovió; en ese sentido, se acredita su interés jurídico, toda vez que pretende se revoque la decisión que impugna y, en consecuencia, se analice el fondo de sus pretensiones.

**Definitividad.** Este requisito también se considera satisfecho, en razón de que, en el orden jurídico, no se prevé algún medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

### **TERCERA. Estudio de fondo.**

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si fue correcta la resolución emitida por la Comisión de Justicia que desechó la queja partidista al estimar que, por una parte, era inexistente la decisión de postular como precandidata única a la Presidencia de la República a Claudia Sheinbaum Pardo, y por otra, que no se aportaron pruebas suficientes para evidenciar, cuando menos indicios, sobre las irregularidades acontecidas durante el procedimiento interno de selección de la coordinación de los comités de defensa de Morena frente al proceso electoral federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

### **Consideraciones del acuerdo impugnado**

Con motivo de acuerdo de Sala emitido por este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-JDC-593/2023, por el que se reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el escrito del actor, por el que controvertió diversos hechos relacionados con el proceso de elección de la coordinación de los comités de defensa de la cuarta transformación del señalado

## **SUP-JDC-674/2023**

instituto político, el mencionado órgano de justicia partidaria integró el expediente del procedimiento sancionador electoral identificado con la clave CNHJ-NAL-259/2023, mismo que declaró improcedente a partir de las consideraciones que, en esencia, son las siguientes:

Estimó que la materia de controversia se relacionaba con dos aspectos.

El primero de los actos impugnados lo identificó como el aviso de registro de Claudia Sheinbaum Pardo como precandidata única a la Presidencia de la República, acto que el quejoso consideró que aconteció el once de noviembre de dos mil veintitrés, motivo por el que su escrito impugnativo lo presentó el quince del señalado mes y año.

En relación con ese acto, la responsable estimó que la impugnación resultaba improcedente, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 23, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Sobre el particular, señaló que conforme a lo previsto en punto de acuerdo Octavo del Acuerdo INE/CG563/2023, la captura de información de las precandidaturas de los partidos políticos debía llevarse a cabo del diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, de donde derivaba que el plazo para realizar el registro de precandidaturas inició después de cuatro días que presentó su impugnación.

Conforme a lo anterior, el órgano de justicia partidaria estimó que al momento en que se presentó el medio de impugnación no existía la materia de la que se quejó el actor, dado que el anuncio



reclamado no impactaba en la esfera de derechos de la militancia, al tratarse de un acto de carácter declarativo.

Además de lo señalado, la responsable expuso que el promovente no exhibió el acto controvertido, ya que se limitó a presentar una captura de pantalla de una publicación de once de noviembre en el perfil del dirigente de Morena Mario Delgado Carrillo, lo que, desde su óptica, no constituía un acto formal, pues el registro aconteció hasta el diecinueve de noviembre de esta anualidad, sin que pudiera realizarse el estudio a partir de hechos suscitados con posterioridad a la presentación de la queja.

Por esas razones, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena concluyó que, al momento de la presentación de la queja, el acto impugnado era inexistente, actualizándose la hipótesis normativa de improcedencia prevista en el artículo 23, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del señalado instituto político.

Por otra parte, la responsable identificó como segundo acto impugnado, la supuesta campaña permanente de Claudia Sheinbaum Pardo, respecto del que consideró que el procedimiento también resultaba improcedente al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción IV, del Reglamento antes mencionado, ya que sus motivos de queja se soportaron en notas periodísticas, aunado a que consideró que no se aportaron pruebas suficientes que demostraran, de manera preliminar, las infracciones denunciadas.

#### **Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.**

La pretensión de la parte actora radica en que esta Sala Superior revoque el acuerdo de improcedencia y se determine que, contrario

## **SUP-JDC-674/2023**

a lo resuelto por la CNHJ, la queja sí resultaba procedente.

Para sustentar su pretensión, la parte actora aduce que la determinación controvertida es contraria a Derecho, toda vez que, desde su óptica, se acreditan diversas irregularidades que se identifican con las temáticas siguientes:

- Falta de asesoría oficiosa.
- Falta de firmas en la resolución impugnada.
- Falta de imparcialidad de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
- Falta de exhaustividad en relación con la inexistencia del acto impugnado relativo al aviso de registro de Claudia Sheinbaum Pardo como precandidata a la presidencia de la República.
- Falta de exhaustividad respecto a la impugnación de una campaña permanente de posicionamiento de Claudia Sheinbaum Pardo.

### **Marco jurídico**

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, en los términos previstos en ley<sup>2</sup>.

En relación con la materia electoral en particular, en el propio ordenamiento constitucional se dispone la implementación de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones de la materia<sup>3</sup>.

Además, el propio ordenamiento supremo, se reconoce a los

---

<sup>2</sup> Artículo 17 de la Constitución.

<sup>3</sup> Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 116, fracción IV, inciso 1), de la Constitución.



partidos políticos como entidades de interés público<sup>4</sup> y entre los deberes que se les impone están, entre otros, los de establecer, en su estatuto, los procedimientos para la resolución de sus conflictos internos,<sup>5</sup> tener un órgano de resolución de conflictos<sup>6</sup> y regular los procedimientos en que se respeten las formalidades esenciales<sup>7</sup>.

Así, el deber de los partidos políticos de garantizar la impartición de justicia en su interior es correlativo al derecho de quienes cuentan con interés a exigir el cumplimiento de sus documentos básicos<sup>8</sup> y acceder a la justicia interna.<sup>9</sup>

En este sentido, las personas que se afilian a un partido político tienen derecho a impugnar los actos y resoluciones que, en su concepto, les afecten en el ámbito de sus derechos partidistas.

En el caso de Morena corresponde a la Comisión de Justicia resolver los conflictos internos; salvaguardar los derechos de la militancia<sup>10</sup> y atender las controversias derivadas con la aplicación de normas partidistas<sup>11</sup>.

### **Análisis de los agravios.**

Este órgano jurisdiccional procede al estudio de la controversia, analizando, de manera conjunta, aquellos planteamientos que guardan una relación temática o argumentativa, sin que ello implique alguna afectación al justiciable porque lo relevante para la impartición de justicia reside en que obtenga una respuesta a los

<sup>4</sup> Artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución.

<sup>5</sup> Artículo 39, párrafo 1, inciso l), de la Ley de Partidos.

<sup>6</sup> Artículo 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos.

<sup>7</sup> Artículo 48, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Partidos.

<sup>8</sup> Artículo 40, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Partidos.

<sup>9</sup> Artículo 40, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Partidos.

<sup>10</sup> Artículo 49, a, del Estatuto.

<sup>11</sup> Artículo 49, g, del Estatuto.

## SUP-JDC-674/2023

mismos.<sup>12</sup>

Conforme a lo anterior, se analizará, en primer lugar, el agravio sobre la presunta violación procesal consistente en la falta de un órgano encargado de brindar asistencia jurídica a los militantes de Morena, por tratarse de un aspecto procedimental; hecho lo anterior, se procederá al estudio de la violación formal, relacionada con la falta de firma autógrafa.

Luego, se analizarán los motivos de inconformidad relacionados con las presuntas violaciones de fondo que, a dicho del actor, se cometieron en su perjuicio por el órgano de justicia partidaria.

### Estudio de los agravios de fondo

#### 1. Falta de un órgano que brinde asesoría jurídica a la militancia

El promovente refiere que la estructura actual de la dirigencia de Morena lo coloca en una situación de vulnerabilidad, porque le priva de contar con un órgano que le brinde asesoría jurídica adecuada para poder acceder a una justicia completa e imparcial, pues estima que sólo las mujeres y personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual y de pueblos originarios, pueden acceder a la asesoría partidaria gratuita.

El motivo de inconformidad es **inoperante**.

A efecto de dar respuesta al agravio, resulta pertinente señalar que este órgano jurisdiccional ha considerado que, para estudiar los agravios hechos valer basta con que en los mismos se exprese la

---

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”.



causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, lo que no implica que el impugnante pueda limitarse a realizar meras afirmaciones genéricas,<sup>13</sup> ni tampoco a realizar planteamientos no expuestos ante la autoridad u órgano responsable, toda vez que los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la competencia de esta Sala Superior, no constituyen una renovación de la instancia que permita otorgar una oportunidad a las partes para subsanar las omisiones en que incurrieron en instancias previas.

En el caso, el enjuiciante formula diversos argumentos dirigidos a evidenciar que al interior del partido político nacional denominado Morena, se carece, actualmente, de un órgano que brinde, en general, asesoría a la militancia para el ejercicio y defensa de sus derechos partidistas, lo que, en su concepto, le coloca en una situación de desventaja frente a aquellas personas que forman parte de colectivos o grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad, toda vez que estos sí cuentan con órganos facultados para brindarles asesoría jurídica al interior del instituto político.

Ahora bien, de la revisión del escrito impugnativo que motivo la integración del expediente que resolvió la responsable, este órgano jurisdiccional no advierte que haya planteado como motivo de inconformidad la falta de previsión de un órgano partidario que le brindara asesoría jurídica, por lo que la responsable no se encontró en aptitud de emitir un posicionamiento al respecto, y dado que esta instancia constitucional no constituye una renovación de la

---

<sup>13</sup> Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-407/2021, SUP-JDC-282/2021, entre otros.

## SUP-JDC-674/2023

instancia partidaria, resulta evidente que no existe la posibilidad jurídica de que este órgano jurisdiccional estudie las alegaciones de referencia.

Cabe mencionar que, de las constancias que integran el expediente, tampoco se advierte que el promovente haya realizado alguna solicitud o petición de asesoría jurídica a los órganos de impartición de justicia o de defensa de los derechos de los militantes que señala en su escrito impugnativo y menos aún que se le hubiere negado la respectiva asistencia.

En ese sentido, al tratarse de aspectos novedosos, no pueden ser materia de revisión en el medio de impugnación que se resuelve, de ahí la **inoperancia** del agravio.

### **2. Falta de firmas autógrafas en la resolución impugnada**

El justiciable afirma que el acuerdo impugnado carece de firmas autógrafas (lo que ha ocurrido en diversas ocasiones) y, la ausencia de actas, minutas, audios o videos que demuestren que las y los comisionados integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena se reúnen e instalan en sesión brinda incertidumbre sobre la autoría de sus actos y resoluciones.

A partir de ello, el promovente expone que es dable suponer que no se está ante la actuación colegiada de cinco personas con opiniones y razonamientos propios, sino de una diversa persona que, estima utiliza facsímiles, sustituyendo al señalado órgano de justicia partidaria.

El agravio es **infundado**, de conformidad con lo siguiente.



En los artículos, 40, 49 y 49 bis del Estatuto de Morena, así como 6, 7 8 y 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todos del Partido MORENA se dispone:

***Estatutos de Morena***

*Artículo 40°. El Consejo Nacional elegirá a las cinco personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Cada consejero/a podrá votar por dos candidatos o candidatas a la comisión. Podrán ser electos como integrantes de la Comisión los miembros del Consejo Nacional. Durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos en una sola ocasión.*

*Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo cuyas resoluciones serán definitivas e inatacables y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:*

*a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos las y los miembros de morena;*

*b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de morena;*

*c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes;*

*d. Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;*

*e. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;*

*f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de las y los dirigentes de morena;*

*g. Conocer de aquellas quejas que se relacionen con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género;*

*h. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;*

*i. Elaborar un registro de las afiliadas y afiliados a morena que hayan sido objeto de sanción;*

*j. Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades;*

*k. Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de morena;*

*l. Informar semestral y públicamente a través de su Presidencia los resultados de su gestión;*

*m. Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de las y los Comisionados;*

*n. Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones;*

*o. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;*

*p. Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto;*

*q. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la presidencia de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez;*

*r. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la secretaría de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez;*

*s. Emitir sus resoluciones con perspectiva de género e interseccionalidad;*

## SUP-JDC-674/2023

t. Llevar un registro actualizado de las quejas y denuncias que sobre los casos de violencia política en razón de género se presenten, a fin de mantener un control adecuado de las mismas;

u. En caso de ser necesario, contar con intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, su cultura y que cuenten con capacitación adecuada, si se trata de personas indígenas o personas con discapacidad;

Se garantizarán los recursos correspondientes para la eficacia en el cumplimiento de las disposiciones sobre VPG, los cuales no podrán obtenerse del 3% destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Para el ejercicio de sus atribuciones contará con apoyo técnico y jurídico.

Artículo 49° Bis. A fin de resolver las controversias entre miembros de morena y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos.

Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio.

### **Reglamento de la CNHJ de MORENA**

Artículo 6. La CNHJ funcionará como órgano colegiado con las atribuciones establecidas en el Artículo 49° del Estatuto de MORENA.

Artículo 7. Para la resolución de los asuntos que le sean presentados en el ámbito de su competencia, tendrá sesiones con la periodicidad que la CNHJ considere conveniente. Los acuerdos, resoluciones y oficios serán aprobados por mayoría de votos.

Artículo 8. La CNHJ informará de sus actividades mediante: a) Una página de internet en la que deberá publicarse el directorio de sus integrantes; el domicilio de sus oficinas, en la Oficialía de Partes del CEN; las resoluciones que resulten de los procedimientos; las interpretaciones y 10 criterios que defina; la normatividad interna y la de aplicación supletoria, así como aquella información que considere relevante.

Artículo 122. Las Resoluciones de la CNHJ tendrán, como mínimo, los siguientes elementos:

**DE FORMA:**

a) Datos de identificación o rubro. Debe contener la información indispensable para identificar el asunto: el tipo de Proceso Sancionador (Ordinario o Electoral), el número de expediente, el nombre de la o el actor y el nombre de la o el acusado o autoridad responsable.

b) Encabezado. Señala el lugar y fecha en que se dicta la resolución.

c) Resultandos. Es una síntesis de los hechos que anteceden a la emisión de la Resolución, que se estiman jurídicamente relevantes para comprender el desarrollo del procedimiento como: presentación de la queja, prevención, admisión, Audiencias estatutarias, requerimientos, cierre de instrucción y demás diligencias del caso y elementos relevantes del expediente.

d) Considerandos. Son los razonamientos expresados por la CNHJ mediante los cuales se exponen los motivos y argumentos lógico-jurídicos que fundamentan la resolución final del caso en concreto.

e) Puntos resolutivos. Son los puntos mediante los cuales la CNHJ declara el sentido de la Resolución.



*f) Pie. Se debe indicar cuál fue la votación del asunto, si por unanimidad o por mayoría de votos. En caso de que la Resolución se hubiese votado por mayoría de votos, debe precisarse quién o quiénes fueron disidentes y señalarse si formula o no voto particular.*

*g) En su caso, voto particular. Es el voto que emiten una o varias de las personas Comisionadas en el que se expresan las razones y el sentido del desacuerdo con respecto a la emisión de una Resolución votada por mayoría.*

**DE FONDO:**

*a) Congruencia. La Resolución debe atender a lo planteado por las partes, sin omitir y/o añadir nada que no hicieran valer, así como no contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.*

*b) Fundamentación. Contiene la cita de los preceptos jurídicos que resulten aplicables al caso en concreto.*

*c) Motivación. Es la parte de la Resolución en la que la CNHJ precisa las razones en las que basa su resolución, partiendo de los hechos planteados por las partes, el análisis de las pruebas, así como de la norma jurídica aplicable al caso.*

*d) Exhaustividad. Es el deber de la CNHJ, agotar cuidadosamente en la Resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.*

*e) Consideraciones o argumentación de la Resolución. Debe contener las justificaciones de hecho y las razones de derecho en las que se sustente la Resolución emitida.*

*f) Examen y calificación de agravios. Son los argumentos jurídicos mediante los cuales la CNHJ identificará, a partir de los elementos del expediente, los agravios hechos valer por la parte actora, con el objetivo de calificarlos. Los agravios podrán ser declarados: inoperantes, infundados, fundados pero inoperantes; y fundados.*

*g) Legalidad. Todas las Resoluciones emitidas por la CNHJ tienen la presunción de ser dictadas conforme a derecho.*

*123. Las Resoluciones emitidas por la CNHJ tienen el carácter de definitivo.*

De la interpretación de la normativa transcrita y de la jurisprudencia 6/2013 de rubro: FIRMA. SU AUSENCIA EN RESOLUCIONES PARTIDISTAS DE ÓRGANOS COLEGIADOS NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO (NORMATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SIMILARES), se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena está integrada por cinco miembros, la cual, para sesionar válidamente, deberá hacerlo conforme a su normativa, haciendo referencia a elementos mínimos que deberán contener sus resoluciones, entre los que no se encuentra la firma autógrafa por parte de los integrantes de la Comisión referida.

## **SUP-JDC-674/2023**

Adicionalmente, ha sido criterio de esta Sala Superior que el incumplimiento de uno de los requisitos de la formalidad de la sentencia, como es la falta de firmas de los integrantes del órgano resolutor, no implica necesariamente la inexistencia de la sentencia por falta de voluntad del emisor, sino una irregularidad en el documento por el que se pretende probar su existencia, sin que sea imposible que tal circunstancia pueda ser válidamente acreditada mediante otros elementos probatorios, tales como el acta de la sesión en que se emitió la sentencia o la versión estenográfica.

En el caso, el demandante no alega que alguno de quienes suscriben la resolución impugnada no sea integrante del referido órgano de justicia partidaria, sino que no contiene la firma autógrafa de sus integrantes, sin que haya actas, minutas o videos de la sesión, haciendo depender sus motivos de inconformidad de la afirmación de que, la decisión que se cuestiona no se tomó por los integrantes del órgano de justicia partidaria.

En ese sentido, no le asiste la razón al actor cuando afirma que la resolución impugnada contiene firmas facsimilares y no existen actas, minutas o videos de la sesión, lo que le permite suponer que no fue elaborada por personal de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y que daría lugar a la simulación del acto, pues contrario a lo que sostiene, en su caso, tal cuestión no constituye propiamente la ausencia del requisito de validez del acto, ya que el documento se convalida con el informe circunstanciado rendido por el órgano partidista en el que sostiene la existencia del mismo y su emisión por parte de la responsable, criterio que fue adoptado por esta Sala Superior al resolver en el diverso juicio electoral SUP-JE-1201/2023<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Sentencia aprobada por el pleno de la Sala Superior el veintiséis de abril de dos mil veintitrés.



De ahí que, si el órgano partidista responsable señaló en su informe circunstanciado que el acto impugnado se emitió por el órgano facultado y conforme a su normativa interna, debe tenerse por saldado el requisito, máxime que conforme a su normativa, en referencia a elementos mínimos que deberán contener sus resoluciones, no se encuentra la firma autógrafa de los integrantes de la Comisión de Justicia, y el acuerdo controvertido se hizo del conocimiento público en los estrados electrónicos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena,<sup>15</sup> de ahí que no asista la razón al promovente y que el planteamiento resulte **infundado**.

### **Estudio de los agravios de fondo**

#### **A. Improcedencia de la queja por inexistencia del acto impugnado.**

##### **Falta de exhaustividad en el estudio de la queja sobre el aviso de registro de precandidatura**

Respecto del anuncio de postulación de Claudia Sheinbaum Pardo a la precandidatura a la presidencia de la República, el promovente afirma que la responsable desechó indebidamente su impugnación partidista, toda vez que no tomó en consideración una publicación de Mario Delgado Carrillo donde comunica que se reunió con senadores emanados de Morena y que los invitó al acto de registro de Claudia Sheinbaum Pardo como precandidata única a la Presidencia de la República, lo que, desde su óptica, también podía configurar un acto anticipado de precampaña, ya que, desde el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, a través de redes sociales y en su calidad de dirigente partidista, anunció públicamente ese hecho,

---

<sup>15</sup> Consultable en:  
[https://www.morenacnhj.com/\\_files/ugd/3ac281\\_75217a0bd43e4e21a6c62387a445fc3c.pdf](https://www.morenacnhj.com/_files/ugd/3ac281_75217a0bd43e4e21a6c62387a445fc3c.pdf)

## SUP-JDC-674/2023

lo que trascendió a la ciudadanía en general, en razón del número de seguidores del mencionado dirigente partidista.

Agrega que el acto de referencia no podía considerarse como un acto informativo del partido, sino uno de naturaleza propagandístico, ya que el anuncio se llevó a cabo a través de internet y no se limitó a dirigirse a la militancia o a los servidores públicos invitados al evento.

El agravio es **infundado** en parte e **inoperante** en otra de conformidad con lo que se expone a continuación.

Como se evidenció en párrafos previos, el órgano de justicia partidaria llevó a cabo el estudio de procedencia de la queja, mediante la verificación de los planteamientos expuestos por el ahora actor, señalando, entre otros que, en el caso, las declaraciones efectuadas por Mario Delgado Carrillo, a través de las que manifestó públicamente que Claudia Sheinbaum Pardo a la Presidencia de la República sería registrada a la precandidatura de Morena a la Presidencia de la República, estimó que al tratarse de un mero aviso, ello no generaba afectación alguna, toda vez que se trataba de un acto formal, respecto del que no advirtió la existencia de algún punto de Derecho que debiera resolverse, dado que sólo fue de carácter declarativo.

Asimismo, señaló que el registro de la precandidatura partidista tuvo verificativo el diecinueve de noviembre siguiente, de tal manera que el quince de ese mes, cuando se presentó el escrito de demanda, no había acontecido registro alguno, pues este se llevó a cabo hasta el diecinueve siguiente.

Como se advierte, lo **infundado** del agravio reside en que la responsable lejos de abstenerse de tomar en consideración los medios de convicción que se le presentaron, los analizó y tuvo por



ciertos los hechos a que aludían, sin embargo, estimó que estos resultaban insuficientes para que se demostrara alguna violación a la normativa partidista.

Lo anterior porque, aún y cuando tuvo por cierta la declaración de un dirigente partidista, consideró que no tenía efectos vinculantes, ni generaba afectación concreta alguna, máxime que, al momento en que se emitieron, no había dado inicio el periodo de registro de las precandidaturas partidistas a la presidencia de la República.

Por otra parte, la **inoperancia** del planteamiento de mérito deriva de que, el enjuiciante no controvierte las consideraciones de la responsable mediante las que señaló que no se advertía la existencia de alguna afectación concreta derivado de las manifestaciones externadas por el Presidente Nacional de Morena, ni de que, en ese momento, el registro de la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo no había acontecido, por lo que no era posible analizar una declaración que no resultaba vinculante.

Debe destacarse que el ahora actor aduce que el registro de la precandidatura de referencia tuvo verificativo sólo unos días después de que se presentó la impugnación, lo que constituía una circunstancia que debía valorarse al momento de resolver la queja, lo que, en concepto de este órgano jurisdiccional es un argumento que lejos de controvertir los razonamientos de la responsable, robustecen la consideración de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de que se pretendía impugnar un acto que, en el momento en que se presentó la impugnación era inexistente, además de que no se trata de un planteamiento dirigido a cuestionar los razonamientos de que las declaraciones controvertidas solo eran un acto formal que no generaba, por sí misma, alguna consecuencia jurídica.

**B. Improcedencia de la queja por insuficiencia probatoria**

**Falta de exhaustividad en relación con los actos de campaña permanente de Claudia Sheinbaum Pardo**

Respecto a la supuesta campaña permanente y promoción indebida de Claudia Sheinbaum Pardo, el actor afirma que, contrario a lo señalado por la responsable, su queja no se sustentó exclusivamente en notas periodísticas, ya que también ofreció la presuncional en su doble aspecto, aunado a que el órgano resolutor debió considerar el despliegue publicitario realizado por la infractora, así como las reconvenciones que las autoridades administrativa y jurisdiccional formularon a la denunciada para que se abstuviera de realizar actos abiertos a la ciudadanía.

Asimismo, señala que la queja no sólo tuvo por finalidad evidenciar faltas a la normativa interna de Morena, sino también transgresiones a la Ley General de Partidos Políticos, ya que planteó la apropiación y uso indebido de recursos públicos, lo que no se analizó por la responsable, a pesar de que se presentó: **a)** La transcripción de las declaraciones de la consejera Gabriela Jiménez Godoy sobre el favoritismo de la mayoría de integrantes del Consejo Nacional a la denunciada, **b)** El enlace de internet en que se aprecia a diverso aspirante a precandidato cuestionando a un pintor por borrar publicidad alusiva a su persona, y **c)** El enlace al contenido de una publicación de la otrora red social twitter de veintitrés de agosto de esta anualidad que contiene una carta de diverso aspirante a precandidato en que solicitó la sustitución de la presidencia de la Comisión de Encuestas de Morena, derivado de su favoritismo y prácticas indebidas a favor de la denunciada.

Además, señala que existe información de dominio público sobre la detección, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del



Instituto Nacional Electoral de gastos no reportados por parte de los seis ex aspirantes a la candidatura a la presidencia de la República por parte de Morena, por un monto aproximado de sesenta millones de pesos m/n, lo que confirma que no se llevó a cabo una verificación imparcial de la legalidad de la fases de un proceso electivo interno, mediante la implementación de procedimientos de supervisión y mecanismos de vigilancia y control, así como la apertura de procedimientos oficiosos.

Por otra parte, menciona que existen actos de diversos dirigentes partidistas que implican el uso indebido de las prerrogativas partidistas para la promoción de aspirantes, en lugar de destinar esos recursos al funcionamiento efectivo de sus órganos de impartición de justicia.

Finalmente, refiere que todos los hechos que menciona deben valorarse en su integridad a fin de evitar que se consuma un procedimiento efectivo fraudulento y se imponga a la denunciada Claudia Sheinbaum Pardo y su arribo a la Presidencia de la República.

Los agravios expuestos por la promovente son **infundados** en parte e **inoperantes** en otra conforme a lo que se expone en seguida.

De la revisión del escrito que motivó la integración del procedimiento sancionador electoral en que se emitió la resolución que ahora se revisa, este órgano jurisdiccional advierte que los planteamientos del promovente se dirigieron a demostrar que el proceso electivo de la coordinación de los comités de Morena a nivel nacional implicó una simulación, dirigida a promocionar indebidamente a la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo.

En efecto, en el escrito primigenio, puede advertirse que el aquí actor señaló, lo siguiente:

## SUP-JDC-674/2023

*“... pues, constituye una fase más, por un lado, de un fraude procesal, puesto que para evadir la fiscalización de las Autoridades Electorales y conducirlos al error, en un primer momento el partido manejó la versión de que el proceso de definición de la persona encargada de la coordinación de comités a nivel nacional no era un procedimiento electoral y no tenía relación con el proceso interno de definición de precandidatura a la Presidencia de la República, y de un fraude electoral, puesto que no fue un proceso abierto a la militancia ni a aspirantes sin partido, no se transparentaron los fundamentos de la pre selección de perfiles ni el periodo de inscripción, (la documentación relativa al consejo nacional del 11 de junio de 2023 continúa restringida para evitar su impugnación) y quien resultó ungida es una persona que el órgano jurisdiccional (la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en adelante CNHJ) nunca ha hecho una reconvencción o amonestación a pesar de la evidencia pública y notoria de su sistemático desprecio al marco legal vigente, en tanto en la práctica como posicionamientos contra las determinaciones de las autoridades electorales de forma paralela a una campaña permanente a lo largo de más de dos años, y que fue beneficiada de forma indebida por funcionarios públicos de todos los niveles prácticamente en todo el país.”*

Como se advierte, la impugnación presentada por el justiciable se dirigió a evidenciar que el procedimiento interno de elección de la persona que Coordinaría los Comités de Defensa de Morena, constituyó una simulación para beneficiar indebidamente a la referida ciudadana y no un auténtico procedimiento de renovación de la dirigencia partidista, para lo cual, aportó diversas notas periodísticas y enlaces a páginas de internet de redes sociales que contenían referencias a actos de funcionarios del señalado partido político relacionados con el procedimiento interno.

En ese orden de ideas, la impugnación primigenia, tuvo por finalidad evidenciar que el procedimiento interno mencionado, se apartaba de la normativa estatutaria y de la legislación, porque se trataba de una simulación para posicionar anticipadamente frente a la ciudadanía a la persona que, considera, será postulada a la presidencia de la República por el partido político nacional denominado Morena.



En ese orden de ideas, lo **infundado** del motivo de inconformidad del promovente reside en que, su escrito impugnativo primigenio no se dirigió, como lo señala, a demostrar las irregularidades en que supuestamente incurrió la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo y los diversos dirigentes partidistas y servidores públicos que mencionó, ya que en realidad tenía por finalidad demostrar que se estaba en presencia de una simulación para posicionar anticipadamente a la referida persona, a fin de obtener una ventaja indebida en el proceso electoral federal que actualmente tiene verificativo.

En ese sentido y toda vez que la impugnación primigenia del promovente se dirigió a evidenciar que las supuestas conductas irregulares que planteó evidenciaban que el procedimiento interno, en realidad implicaba una estrategia fraudulenta al amparo de una supuesta elección interna, y la responsable determinó la improcedencia de la queja porque no se aportó material probatorio suficiente para demostrar las irregularidades que se acusaron es **infundado** lo alegado dado que el promovente varía sus alegaciones en la presente instancia, habida cuenta que no presenta mayores argumentos respecto de la falta de material probatorio aducida por la responsable, por lo que tal determinación debe seguir rigiendo en sus términos.

En otro orden de ideas, es **inoperante** el planteamiento del recurrente a partir del que expone que la responsable desestimó indebidamente su impugnación, ya que además de notas periodísticas, también presentó transcripciones y links de diversas páginas de internet para evidenciar las irregularidades cometidas por diversos funcionarios partidistas.

La calificativa al agravio obedece a que el actor se abstiene de controvertir la consideración esencial de la responsable, consistente

## **SUP-JDC-674/2023**

en que no se aportaron pruebas para demostrar los hechos narrados en su escrito impugnativo, ya que no señala cuáles son los medios probatorios que presentó para evidenciar la supuesta parcialidad con que se condujeron diversos dirigentes partidistas, o el empleo indebido de recursos públicos, además de que tampoco evidencia cómo es que las pruebas que acompañó a su escrito impugnativo resultarían aptas para demostrar el monto de recursos empleados por los aspirantes en el señalado procedimiento electivo interno.

Por lo expuesto y fundado se

### **IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.